

**LA VALORACION DE LA PRUEBA COMO INSTITUCION DEL DERECHO  
PROCESAL.**

**Esp. Iris Maria Méndez Trujillo**

*Universidad Camilo Cienfuegos, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades,  
Departamento de Derecho, Carretera Vía Blanca, Km. 3 y medio, Matanzas, Cuba.*

## RESUMEN

El tema de esta Monografía está dedicado a dejar conceptualizado que se entiende por valoración de la prueba, así como las fases de valoración probatoria y los factores que intervienen en la misma, dejando preestablecidos los distintos sistemas de valoración probatoria que se tipifican en el Derecho Procesal, y cual de ellos es más eficaz para propiciar que el órgano juzgador logre conocer la verdad del proceso que se ventila y en consecuencia la consideración de esta como institución del Derecho Procesal Civil.

**Palabras claves:** derecho procesal

## INTRODUCCION

Cuando se hable de valoración de la prueba hay que simbolizarse el ejercicio que ejecuta el juez y mediante el cual otorga mayor grado de convicción a unos hechos con relación a otros teniendo en consideración el resultado probatorio. Para llevar a cabo esta operación de que hablamos, evidentemente al juez no le basta con los elementos que puede traspolar de la ciencia jurídica para llegar a determinado grado de convencimiento, es necesario, por tanto, el empleo de otras reglas y técnicas provenientes de otras ciencias e incluso de experiencias obtenidas por éste provenientes del medio en que se desenvuelve cotidianamente.

Es sabio el concepto que en este sentido realiza el profesor MENDOZA DÍAZ cuando refiere que (...) por valoración se entienden las operaciones mentales mediante las cuales el juez llega al convencimiento o certeza sobre los hechos objetos del debate.

El destinatario de la prueba es el juzgador, quien se forma un convencimiento psicológico sobre la existencia o no de los datos de hechos aportados al proceso, mediante las pruebas que se practican en él y en esa medida relaciona la norma de valoración con estos para, en definitiva plasmar el resultado de sus valoraciones en la sentencia que pone fin al proceso.

Partiendo de estos argumentos desarrollaremos la esencia de esta investigación en aras de fundamentar porque considero que la valoración de la prueba en el proceso civil es, en definitiva, una institución del Derecho Procesal Civil.

## DESARROLLO

Después de haber dejado conceptualizado doctrinalmente que entendemos por valoración de la prueba, para adentrarnos en el tema nos vemos obligados a dejar determinadas cuales son el las fases que integran la misma, y atendiendo a ello consideramos que la valoración probatoria se conforma de dos fases, entendiéndose por fases las distintas etapas por las que atraviesa la valoración para que el juzgador alcance un criterio sobre la prueba practicada.

La primera de ellas es la interpretación de la prueba, mientras que la segunda es la de valoración propiamente, a continuación explicaremos en que consisten cada una de ellas.

### Fase de Interpretación de la Prueba.

La interpretación de la prueba trae consigo una percepción por parte del juez del hecho que contiene el medio probatorio, o sea, tal como refiere CABAÑAS GARCÍA "(...) se trata de dar un significado a todas y cada una de las situaciones que se le presentan a su consideración para darle un encaje dentro del universo cultural del hombre que juzga" (CABAÑAS GARCÍA, J. C., 1992)

De lo anteriormente expuesto se deduce que cualquier error que se cometa en la interpretación de un medio de prueba ocasiona "automáticamente" un vicio en la operación posterior, al atribuir indebidamente o no un equivocado valor a la fuente probatoria aportada por el medio, que traería consigo una valoración inadecuada, ya sea en defecto o en exceso del medio probatorio que se ventila.

En esta fase es de suma importancia que cada medio de prueba este previsto en la Ley y que se practique conforme a las reglas establecidas para ello, lo cual determinará la

legalidad de dicho medio; de igual forma trasciende a la eficacia del mismo, la confiabilidad que reporte la fuente de la prueba, de manera que el hecho llegue a quien habrá de valorarla sin distorsiones que pudieran llevar a una apreciación inadecuada.

Fase de Valoración.

La valoración propiamente dicha, es la fijación del valor concreto que se le concede a cada medio de prueba en particular, o lo que es lo mismo, la decisión en cuanto a la credibilidad de los resultados reales que estos producen, o el juicio de correspondencia de estos con la realidad del hecho cuestionado.

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

Dentro de los grandes sistemas de valoración probatoria que existen, la Ley va estableciendo reglas concretas para cada medio de prueba a los que habrá de ceñirse el juez durante esta fase y sobre los cuales abundaremos más adelante. Ello implica que si un medio está revestido de un valor superior a los restantes que concurren en el proceso, por así disponerlo una norma jurídica, el juez deberá abstenerse de considerar todas las demás, estatuyendo como cierto el hecho que aquel suministra a menos de que se trate de varias pruebas con la misma fuerza.

Consiste en juzgar la mayor o menor credibilidad que merezca, conjunta y articuladamente, el total de los medios probatorios practicados en la causa. Con frecuencia las circunstancias que rodean al caso presentado a la consideración del juez, llevan a este a servirse de toda una pluralidad o masa de elementos probatorios, que habrán de permitirle expresar su estado de convicción, que plasmará al argumentar su decisión.

Un elemento muy importante, que no puede ser separado de la actividad valorativa propiamente dicha, es el que se refiere al conjunto de criterios o impresiones que acumula el juez, por su propia experiencia de vida, que se integran a una especie de "saber personal" aplicable al momento de la valoración. Es lo que se ha dado en llamar máximas de la experiencia que, como trataremos más adelante estas ayudan y enriquecen el desenvolvimiento de la vida cotidiana de manera normal, lo que unido a los sistemas de valoración que prevalezcan legalmente para cada medio de prueba, hace que el resultado valorativo plasmado en la sentencia sea dotado de seguridad jurídica.

Factores intervinientes en la valoración de la prueba.

En el proceso de valoración de la prueba intervienen algunos elementos que de hecho influyen en el juicio que habrá de formarse el juzgador, los que han sido denominados en la doctrina como factores de orden psicológico y de orden procesal.

Factores de orden psicológico.

Se refieren estos a determinar si en el convencimiento judicial han operado valoraciones lógicas traídas de la unión de distintas premisas o si están condicionadas por sensaciones incontroladas o subjetivas del juez-hombre.

Puede resultar admisible, y de hecho afirmar lo contrario iría contra toda lógica, que el juez al valorar las pruebas que lo han de llevar a adoptar una u otra decisión se vea

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

influido en la formación del juicio por la actuación de factores impulsivos, espontáneos, incomprensibles e inconfesables, pero lo que sí no es admisible es que las partes se perjudique por la inferencia indiscriminada de elementos psicológicos distorsionantes.

(JEROME, F. L.)

La persuasión judicial.

Tiene marcada significación el "grado de fuerza" o la fuerza de los medios de prueba, lo que definido por ROSENBERG es(...)" la capacidad del medio de prueba para influir en la convicción del magistrado..."( ROSENBERG., L.,1955). Se trata de determinar en qué caso la fuente de convicción suministrada por un único medio de prueba puede ser suficiente para servir de fundamento a la sentencia, o cuando se requiere la concurrencia de varios medios para llegar a tal resultado.

Se reconocen dos grados distintos de fuerza probatoria:

- a) La prueba plena: La plenitud de la prueba implica que tanto el medio como la fuente de prueba sean suficientes por sí para producir en el juzgador un estado de convencimiento sobre el supuesto de que se trate y por tanto no se requiere recurrir a otras fuentes de certeza fáctica para considerar acreditado el hecho afirmado
- b) Prueba de adminícula: se refiere a aquellos casos en que la fuente que suministra al medio no resulta suficiente para resolver los hechos requiriendo entonces de su valoración conjunta con el resultado de otras pruebas para dar por acreditada determinada afirmación de hecho.

Fuerza probatoria derivada del "comportamiento" de las partes.

Algunos procesalistas españoles le conceden importancia a la conducta desplegada por las partes en el proceso. PRIETO-CASTRO se refiere a los elementos de prueba que se deriven de tales comportamientos, al igual como suele hacerse con los testigos, e incluso haciéndolo extensible a la actitud mostrada por los defensores de las partes en la litis.... (PRIETO-CASTRO. L.,2002). Mientras que MUÑOZ SABATE se refiere a las denominadas “inferencias endoprocesales,” que define como indicios obtenidos de la “forma” con que se desarrollan y presentan tales comportamientos; así mismo el autor considera que a mayor experiencia del juzgador en su oficio, mayor es el grado de modificación subjetiva de la percepción (MUÑOZ SABATE. L.1983).

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”*

La percepción de estos indicios vendría a ser inevitable para el juez, a quien su experiencia profesional le condiciona para captar de manera “mediatizada” los hechos del proceso. La advertencia de una realidad probatoria es innegable en la práctica forense diaria, agregando que la aceptación de la conducta procesal de las partes como fuente de convencimiento, depende, sobre todo, para resultar aceptada, de la concepción que se tenga acerca de la amplitud en el catálogo de medios probatorios y, en definitiva, de cómo accederían los datos de hecho al proceso.

Es en extremo difícil para los justiciables poder controlar posteriormente (a través de la impugnación de la sentencia), la coherencia del juicio probatorio tomado por el juez en ese sentido, y con qué argumentos y elementos de prueba podría afirmarse dicho juicio.

El régimen de la libre apreciación no puede servir de excusa para anular el derecho de defensa y el control sobre las fuentes de prueba. La aceptación de formas intangibles de convencimiento conduciría a un estado de incertidumbre y a una desviación de la discrecionalidad judicial y el subjetivismo de temibles consecuencias.

En el Código de Procedimiento Italiano se preceptúa en el artículo 116 una norma reguladora de la eficacia probatoria de la conducta desplegada por las partes en el litigio, siendo esta interpretada por la doctrina moderna en el sentido de que el valor a que se refiere el precepto es el de una prueba adminícula.

Sin embargo existen países que carecen de esta norma y resulta inadmisibles que se considere este extremo ni tan siquiera como una prueba adminícula. El hecho de que el juez en cumplimiento del principio de inmediación en la práctica de prueba advierta

determinada actuación de las partes en el debate, de la que pudiera derivar un juicio subjetivo no supone autorizar de plano la atribución de un determinado sentido probatorio a dicha actuación, pues resultaría cuestionable la evaluación que desde este punto hiciera, lo cual a su vez no obsta que el juzgador al practicar la prueba pueda formarse una primera impresión sobre la persona en su dicho.

Para hacer un análisis completo del tema hay que hacer referencia a lo relativo a cuándo, o en qué momento puede considerarse que el juez ha alcanzado la convicción acerca de la existencia de los hechos discutidos y por tanto corresponde hablar de prueba en sentido propio. Se dice entonces con total razón que ello es posible cuando el

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

sujeto cognoscente alcanza el estadio psicológico de la certeza, acierto éste que nos obliga a realizar algunas reflexiones de base, en cuanto al tratamiento de este concepto desde una óptica jurídica más que psíquica.

Factores de orden procesal.

Los factores de orden procesal que inciden en la valoración de la prueba están relacionados con ciertos principios, de cuyo despliegue dependerá una o otra manera de comprender el resultado de la asunción procesal de la prueba. Tales principios son el de Aportación de parte y de Investigación judicial. También tiene mucho que ver en esto el principio de intermediación procesal, de suma importancia en tanto describe la relación de proximidad del juez al resultado probatorio. A continuación trataremos sobre cada uno de ellos.

Principio de aportación de parte y de investigación judicial.

Los datos relativos a los hechos sobre los que versará el litigio que debe resolverse en un proceso de naturaleza civil deben ser aportados en primer lugar por las partes, que son las que en definitiva tienen interés en resolver el conflicto, siendo evidentemente los sujetos del mismo, de ahí que cada uno de ellos, desde su posición en el proceso exponga los puntos de hecho y de derecho objetos del debate y consiguientemente los medios de pruebas tendentes a demostrar estos extremos.

Sin embargo existen legislaciones, de la cual la nuestra es una muestra, como ya hemos tratado, en las que se incluye la coparticipación del juez en el ámbito de la promoción de los medios de pruebas (TARUFFO, M, 2002). Dirigido este actuar siempre a la verificación de las afirmaciones de las partes el procedimiento civil cubano no limita la aportación al proceso de los datos de hecho relativos al litigio solamente a las

*CD Monografías, 2010*

*(c)2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

alegaciones de las partes sino que, tal como lo estipula el artículo 45 de la LPCALE, extiende esta facultad al Tribunal cuando los nuevos aspectos apreciados por los jueces sean consecuentes o estén íntimamente relacionados con las pretensiones originalmente deducidas, entendiéndose entonces que el tribunal está autorizado para apreciar en el proceso hechos que no han sido alegados por las partes, siempre que se encuentren en las circunstancias mencionadas.

Es importante reiterar que esta facultad del Tribunal está supeditada al cumplimiento de condiciones específicas que prevé la Ley y en virtud de sus facultades trae las pruebas para comprobar su certeza, ejercitando de esta manera la facultad de apreciar aspectos

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

del litigio no contenidos en las condiciones planteadas por las partes y la de disponer de oficio pruebas para mejor proveer.

Principio de inmediación.

La inmediación en el proceso civil viene dada por la apreciación directa por parte del juez de la prueba, siendo aconsejable evitar las delegaciones.

Siguiendo a BRANDES, la inmediación, como método, aporta sentido y noción de proximidad del proceso judicial a la realidad, y ello, desde luego, es una cualidad apreciable para cualquier sistema de justicia (Citado por MANTECÓN RAMOS, A, 2006)

No es precisamente aportar el medio de prueba de mejor "calidad" probatoria: documentos originales contra copias, testigos directos contra testigos referenciales, etc. sino que el propio juez que conoce y resuelve el proceso sea quien aprecie de manera directa la prueba que lo conducirá a un fallo ajustado.

Tal como refiere MANTECÓN RAMOS (...) "el anclaje de la inmediación en la rama probatoria, en una relación matizada por –al menos- tres cuestiones que determinan su papel como método del proceso. (MANTECÓN RAMOS, A, 2006)

Las cuestiones a que se refiere el apartado anterior son: función de la prueba procesal, el régimen de valoración de las pruebas y la motivación de las decisiones judiciales.

La función de la prueba procesal se puede ver desde dos puntos de vista, uno como instrumento de persuasión, determinando un criterio de certeza preciso para poner fin a la litis y otro como instrumento de conocimiento, entiéndase que en ese sentido la correspondencia que existe entre los hechos reales y los que se fijan en la sentencia.

El régimen de valoración de las pruebas comprende dos sistemas, uno de prueba tasada, cuando el valor de la prueba le viene impuesto al juez por la Ley, y otro de libre



valoración, cuando el juzgador tiene la posibilidad de decidir bajo los criterios de la razón y la lógica.

Es entonces, la motivación de las decisiones judiciales las razones que tiene el juzgador que demuestran que la decisión que ha tomado es la correcta. La estrecha vinculación que existe entre estas cuestiones permite que el juzgador, movido por el interés de descubrir la verdad, necesite vínculos directos y estrechos con la actividad probatoria propiamente.

Para MONTERO AROCA el procedimiento probatorio adquiere indiscutible importancia al aplicar en él la unidad del acto, entiéndase por ello que todos los medios de prueba se

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

practiquen en el juicio, trayendo consigo la vigencia del principio de inmediación, de modo que el juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. No se trata, pues, de que determinados actos exijan la presencia judicial, por ser esta importante, sino de que los actos de pruebas tienen que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia (MONTERO AROCA, J, 2001)

Los Sistemas de Valoración de la Prueba.

Integrando la médula del juicio probatorio, se le dedicará atención a las diversas formas de control legislativo previstas, a efectos de definir en que medida cada una de ellas contribuye realmente al éxito del fin natural de la actividad probatoria. Su punto de partida es la vinculación que supone para el juez una determinada máxima de experiencia puesta en relación con algún medio de prueba.

Estamos ante el sistema de libre apreciación cuando el juez en entera libertad puede escoger aquella regla efectiva que considera más adecuada a las particularidades del caso y, de acuerdo con ello, tiene por buena (como fuente de prueba) la información contenida en el medio.

Cuando por el contrario, la Ley dispone la valoración de un medio probatorio concreto bajo circunstancias expresas, estas en presencia del sistema de prueba legal o tasada. Dicha orden le es impuesta por el legislador en virtud del principio de legalidad que rige. Varias pueden ser en principio las causas de una política legislativa de éste género pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una certidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas, y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del juez.

Existe disparidad entre prueba legal y régimen de legalidad de la prueba. La legalidad de los medios de prueba implica la condición previa de que el medio probatorio se halle definido como tal por la Ley para ser utilizado en la determinación del hecho controvertido, esta condición se encuentra en estrecha correlación con el principio de legalidad que está encaminado a contrarrestar la arbitrariedad judicial.

Se discute además la inclusión dentro de la categoría propia de las normas de valoración de la prueba, las disposiciones legales que reglan la admisibilidad de los medios en el proceso, así como de las que prohíben en algunas materias el uso de determinados medios probatorios, o cuando para la perfección de un cierto negocio o acto jurídico se requiere la concurrencia de alguno de ellos.

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

En sentido propio y directo las normas de valoración legal de la prueba son aquellas que como se ha señalado, exigen la concurrencia de varios medios para lograr la acreditación del tema en examen, así como, en especial, las que otorgan valor preferente a un medio de prueba sobre otro.

La formación de las máximas de la experiencia.

El juez para poder declararse convencido de algo, ha de estar en capacidad de conocer y más que de conocer, de reconocer todo aquello que se coloca ante sus sentidos.

Mediante una identificación entre el argumento alegado por una de las partes y la fuente de acreditación probatoria que tiene frente a sí y teniendo como base las experiencias conocidas por él, que poseían similitud con la situación que se le plantea, el juez procede, por asociación de ideas a lograr establecer con los mismos efectos, la veracidad o falsedad de la proposición en examen.

En síntesis, significa que el juez se vale del bagaje de conocimientos vividos y de cualquier modo aprendidos durante su vida y que integran ni más ni menos que la masa de conocimientos acumulados de su experiencia.

La experiencia, en este sentido, actúa como elemento catalizador de todo el proceso valorativo, tanto en el ámbito personal, profesional o íntimo del juzgador, como en el de cualquier otra persona. La experiencia aplicada al proceso no es otra cosa sino el reconocimiento, para la actividad determinada, de aquello que es regla del pensamiento humano en todos los órdenes de la vida.

En la dinámica de la vida judicial, el juzgador adquiere dos tipos de conocimiento de especial índole, con naturaleza diversa: uno de carácter general, las máximas de experiencia, el otro particular o único: el hecho notorio.

CABAÑAS GARCÍA define las máximas de experiencia como (...)”definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”( <sup>1</sup>CABAÑAS GARCÍA, J. C.,1992 ).

La máxima de experiencia se configura con la síntesis de todos los datos de hechos percibidos por nuestros sentidos y que han sido depositados y son aprovechados por nuestro cerebro para la identificación y conocimiento de las nuevas situaciones que se presentan en la vida cotidiana.

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”*

KISCH hace un análisis detallado y algo primitivo, pero de un valor docente innegable para la mejor comprensión del tema; según el profesor alemán las máximas de la experiencia son (...) “los conocimientos generales, de los cuales unos se supone que son poseídos por toda persona de mediana cultura, como son el saber leer, escribir, contar, el entender nuestro idioma y otros semejantes; otros se consideran del patrimonio intelectual de personas que tienen una formación y están en una posición social como el juez, cuales son: el conocimiento profundo del idioma, el de la Historia, la posesión de nociones de Historia natural, de ideas sobre las bases de la vida social, de economía política, del comercio y la industria, de agricultura y el estar versado sobre condiciones personales, locales, económicas y religiosa del país, o por lo menos, del territorio donde radica el Tribunal”( Citado por MENDOZA DÍAZ. J, 2005).

Entonces se hace necesario poseer una multitud de reglas de experiencias sociales y psicológicas, cuyo conjunto forma lo que muy bien puede llamarse “conocimiento de la vida y de los hombres”. Toda esta multitud de conocimientos que son necesarios para apreciar la prueba, hay que suponer que los tiene el juez, y por ello no hay que probárselos en el proceso.

Este aspecto guarda analogía con los hechos notorios, pero se diferencian profundamente de los mismos en razón de que no son fenómenos o acontecimientos esporádicos y específicos, sino reglas o máximas generales de las experiencias del juez.

Siguiendo a Eisner, “el hecho notorio es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinado” (EISNER, I, 2001).

Evidentemente existen sucesos que pueden ser notorios para una persona y sin embargo no lo son para otra y esto viene dado por la vinculación que se tenga con el hecho en concreto, más la notoriedad debe apreciarse por la posibilidad de confrontación del conocimiento adquirido, pues son hechos que están al alcance de todos, aunque solo los conozcan con más propiedad un grupo determinado de personas.

El juez, entonces, está obligado a valorar la prueba de conformidad con las máximas y exteriorizar ese juicio en su sentencia, a eso se refiere la sana crítica.

Se trata de ver si la fuente de prueba concuerda o no con los hechos alegados, para esto se somete a la experiencia la credibilidad que merece el medio como tal, y si supera este

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”*

estadio, se confronta la información suministrada con el saber del juez. El producto positivo de ambas operaciones deberá ser la prueba del hecho. Para ello será imperativo ponderar cual o cuales de las distintas experiencias que respaldan la tesis en debate deben ser preferencialmente seleccionadas por el juez.

La máxima no puede ser confundida como fuente de prueba y por lo tanto tampoco puede actuar como substrato de dato histórico para la determinación del hecho debatido.

La máxima es de aplicación por el juzgador solo cuando existe pluralidad de hechos y no existe ninguna oposición a que su existencia pueda ser comprobada.

El deber del juez de conocer las máximas de experiencia no deriva de un mandato legal, los principios generales del derecho o la recomendación de la doctrina científica, sino que viene implícita en las exigencias de orden superior, preordenadas al juez en el proceso, de que valore la prueba y subsuma el supuesto de hecho en la norma jurídica previamente elegida. Para lograr la máxima a cuya aplicación está obligado el juez podrá acudir a todas las fuentes de que disponga a su alcance. Lo importante, en definitiva, es que el conocimiento de las máximas se torna para él tan necesario como el de la propia norma jurídica sustantiva que le toca aplicar. (Micheli. G. A.,)

La noción de máximas de experiencia no solamente representa un vehículo facilitador de todo el sistema deductivo judicial, sino que alivia a la doctrina procesal en la tarea de

comprensión acerca de la naturaleza de los fenómenos valorativos insitos al juicio jurisdiccional y entre otros del juicio probatorio como su concepto base.

El sistema de prueba legal o tasada.

El sistema de prueba legal o tasada es aquel en que el legislador le señala al juez el valor que le concede a determinado medio de prueba.

Debe valorarse la vigencia de la prueba legal adaptada a la realidad de nuestros tiempos, lo más relevante es la posición del juez dentro del proceso de valoración legal de la prueba, varios partidarios del sistema admiten que la función judicial en ese ámbito es prácticamente inexistente, tal es esta afirmación que FURNO expresa que la (..) "responsabilidad" en la formación del convencimiento es sustraída al juez y distribuida entre el legislador y las partes,..." dado que no es prácticamente exigible la responsabilidad a la ley, en realidad son las partes las que por entero han de soportarla...." igualmente JIMÉNEZ CONDE advierte que ..... "el legislador en estos

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

casos no impone ningún convencimiento al juez sino que, sencillamente, prescinde de él, declarándolo, implícitamente irrelevante y con ello sustituirlo por el suyo propio.....", de esta manera se deja al juez convertido en un simple operador de la voluntad legislativa.

La doctrina considera que las argumentaciones para la aceptación de la prueba legal se fundamentan en dos criterios mezclados: las ventajas del sistema y la anulación de los beneficios que se le señalan a la libre apreciación.

Entre las primeras se encuentra la garantía de la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico, pues tal como considera CARNELUTTI (...) "la prueba legal incita a las partes a proveerse del medio adecuado, facilitando el desarrollo de la litis procesal y permitiendo simultáneamente, conocer sus resultados por adelantado", el autor reconoce igualmente como necesaria la planificación de las resultas del proceso, la cual no sería posible al existir la apreciación libre de los datos de hecho.( CARNELUTTI. F,1952)

Para CHIOVENDA el efecto preventivo de la prueba legal viene dado fundamentalmente por su condicionamiento al uso de la costumbre en los negocios y el estado de la legislación, todo lo alegado indica que el tema es susceptible de amplios estudios de naturaleza sociológica y estadística.( CHIOVENDA. G., 1949)

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

La otra ventaja del Sistema de la Prueba Legal es la estereotipación de la máxima de experiencia más idónea, en este sentido el legislador no solo reconoce las circunstancias de hecho que constituyen el proceso sino que afirma que la máxima de experiencia legalizada es la más adecuada y a su vez es buena para resolver satisfactoriamente todos los casos particulares en que se aplica.

El sistema de pruebas legales le impone al juez el valor o grado de eficacia que debe darle a determinados medios de prueba; la predominación de este sistema de valoración de la prueba atenta a alcanzar la verdad procesal.

El sistema de prueba libre.

Es la antítesis del sistema de prueba legal, aplicando la íntima convicción o prueba libre el juez no se somete a observación alguna, puede distinguir y tener por probados hechos con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra las pruebas de autos, tal como confirma COUTURE (COUTURE. E. 1992)

No obstante, para EISNER se tipifica cuando se le reconoce al juez la facultad de tener

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

por probado un hecho cuando según su convicción moral, a manera de una intuición sensible o de una intuición intelectual, creyere que el hecho es como él supone (EISNER I, 2001)

El juzgador para apreciar libremente las pruebas debe basarse en los criterios de la lógica, la razón y la experiencia, bajo un criterio de medida racional.

Visto de esta manera considero que la ineficiencia del sistema radica precisamente en la posibilidad del juez de hacer valoraciones caprichosas o arbitrarias, pues no está sometida a las probanzas del expediente, utilizando solo su saber privado que no está en condiciones de ser confrontado o controlado por las partes.

Señala MONTERO AROCA (...) "que el cambio del sistema de prueba legal al de prueba libre, primero en el proceso penal y luego en el civil, estuvo matizado por la presencia en el proceso de la figura del jurado, quienes no precisamente lograban una certeza subjetiva, sino un mecanismo para alcanzar una declaración de voluntad".

El sistema de valoración de la prueba libre está más próximo a alcanzar la verdad que el de prueba legal, porque si el fin de la prueba es en primer término la convicción judicial, la finalidad de los medios y del sistema probatorio en general debe ser la de facilitar, en

la medida de lo posible, las condiciones que le permitan pensar al juez que se halla en el camino correcto de encontrar la verdad, esa es la gran virtud del mismo.

La sana crítica.

Las reglas de la sana crítica son máximas de experiencia judicial que deben integrar la experiencia de la vida del juez y aplicarlas a la hora de determinar el valor probatorio de cada uno de las fuentes-medios de prueba.

El juez necesita un haber de conocimientos de toda naturaleza que le permitan apreciar con mayor exactitud las pruebas de conformidad con estas máximas y de esa forma exteriorizar ese juicio en su sentencia, esto es precisamente la sana crítica, que viene dada por la obligación del juez de tener que fundamentar su veredicto.

Las reglas de la sana crítica aluden a la capacidad del juez para apreciar libremente las pruebas y como dice DEVIS ECHANDÍA (...) “cuando se agrega el calificativo de razonada u otro término similar a la libre apreciación de las pruebas, se está recalcando expresamente sobre algo que debe suponerse implícito(...), por consiguiente no son un concepto cualitativamente distinto de la libre apreciación de la prueba, y han de

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”*

categorizarse como entidades en relación de igual, su uso es común en todas las disposiciones jurisdiccionales”.( DEVIS ECHANDIA. H., 1978)

Según define COUTURE (...) “las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la prueba de los hechos en la conformación de la sentencia”( COUTURE. E, 1992)

De lo anteriormente expuesto se infiere que los elementos que integran las reglas de la sana crítica son el extenso y perdurable campo de las máximas de experiencia (del que una gran parte consta en el acervo cultural del juez y otra a los expertos) y los principios de la lógica.

En las normas de la sana crítica lo que se quiere es que el juez juzgue las pruebas que se refieren a los hechos según reglas del correcto entendimiento humano.

Se exige al juez que como hombre juzgue de un modo normal los hechos, que les atribuya significados y efectos similares a los que cualquier hombre normal imputa a los

hechos y las manifestaciones, existiendo interferencia de las reglas de la lógica con las normas de la experiencia.

El juez para apreciar la prueba, cualquiera que esta sea, debe valerse de las reglas de la sana crítica, que pueden no estar escritas pero que las han difundido los filósofos y los juristas, para el correcto razonamiento, donde no se debe llegar a las excesivas abstracciones, donde el juicio pueda ser razonado, donde su parecer sobre las cosas no debe ser caprichoso ni arbitrario.

La motivación de los hechos y la valoración probatoria.

La motivación es un requisito imprescindible de toda actuación jurisdiccional que no quiera ser tachada de arbitraria, al extremo de no ser concebible un concepto de jurisdicción sin la obligación de motivar, porque ante una situación de incertidumbre solo se ubica la motivación frente a la injusticia.

Es, entonces, un razonamiento realizado por el juez en la cual desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al tema a decidir y a través de la cual el juzgador da respuesta a las peticiones y a las alegaciones que las partes le hayan planteado, por tanto son dos sus finalidades, la primera es que constituye una justificación racional y fundada en derecho de la decisión y la segunda que debe

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

responder a las razones esgrimidas por cada una de las partes, ofreciéndole una garantía procesal a la parte por cuanto le permite tener conocimiento de las razones por las que fue desestimada o no su pretensión y a su vez posibilita el control por la vía de los recursos.

Existe error de derecho cuando la apreciación inexacta recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica.

El error en la apreciación de la prueba supone un error en los hechos probados y no un simple error de hecho excluido de la casación, la cuestión en este caso va dirigida a comprobar si el juzgador, al valorar unos hechos como probados ha traspasado o no el margen de discrecionalidad amparado por el sistema probatorio.

Para garantizar que la actuación judicial no resulte arbitraria se exigen, tanto el respeto a las reglas de la lógica como la exteriorización de las razones justificativas de la decisión judicial.

La motivación no es más que la justificación de la decisión y que dicha decisión ha de ser, como mínimo, racional, por lo que no es difícil comprender que los requisitos de la



motivación serán el reverso de las exigencias de toda decisión, por tanto, la justificación habrá de ser en todo caso, racional y coherente, y además razonable en los casos en que intervenga la discreción judicial

La motivación traza los confines de las elecciones decisorias del juzgador, el juez tiene capacidad para trazar los límites de su poder decisorio, de ahí que sea lógico que los requisitos de la motivación actúen como límites de la actividad decisoria del juzgador, no pudiendo este tomar una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos exigibles: racionalidad, coherencia y en su caso, razonabilidad. ( COLOMER HERNÁNDEZ. I., 2001)

La Sala de Casación sólo se ocupa del control de legalidad sobre el modo y los medios adoptados por el juzgador para motivar su decisión, por tanto, no cabe revisar en casación las valoraciones efectuadas por el juez “*a quo*” salvo que resulten absurdas, ilógicas o manifiestamente arbitrarias.

Este control casacional de carácter mínimo está dirigido a comprobar la coherencia en la exposición de las razones y de los hechos alegados y probados en el proceso, de modo que pueda verificarse el juicio lógico seguido.

*CD Monografías, 2010*

*(c) 2010, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”*

El que hubiesen podido tenerse en cuenta otros hechos, o la posibilidad de haberlos relatado de otra manera, quizás más oportuna, son aspectos que no pueden ser objeto de este control lógico por su pertenencia al ámbito de valoración discrecional concedido al juzgador del tribunal de instancia.

Tal como refiere MANTECÓN RAMOS (...) “ante la ausencia de pronunciamientos orientadores emitidos por el Tribunal Supremo Popular, no puede decirse que haya una norma vigente en materia de control casacional sobre motivación de los hechos. Sí puede llegar a identificarse, no obstante, una referencia, un patrón que quedaría fijado, como sucede con otros muchos temas, mediante la reiteración de sentencias, que resuelven este particular de forma concordante”. ( MANTECÓN RAMOS. A, 2006).

En relación con el motivo del artículo 630.9 de la Ley Procesal cubana, que es el que realmente nos interesa la Sala Civil del Tribunal Supremo Popular afirma que no pueden las partes cuestionar, al amparo de esta norma, la calidad del juicio emitido por el Tribunal de instancia en materia de hechos.

El Tribunal de Casación podrá controlar la aplicación de las reglas de valoración de la prueba, o el análisis absurdo o contrario a la lógica de los medios probatorios, pero nunca cuestionar ni sustituir el criterio interpretativo del Tribunal de instancia con el suyo propio, es en definitiva un control sobre el cumplimiento o no del criterio de valoración probatoria.

*CD Monografías, 2010*  
*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*

## CONCLUSIONES

Con la presente investigación concluimos que con la valoración de la prueba como institución del Derecho Procesal Civil se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitiva, se haya logrado demostrar con cada medio probatorio y las reglas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de significación también para el actuante judicial el uso de la sana crítica, o sea, las máximas de experiencia judicial que conforman la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas este realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba sometidos a su consideración, porque elementalmente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se emplea para

valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más acertada y segura.

*CD Monografías, 2010*  
(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"

#### BIBLIOGRAFIA

1. CABAÑAS GARCÍA, J. C.:La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil. Estudio Dogmático y Jurisprudencial, Editorial. Trivium, Madrid, Año 1992.
2. CARNELUTTI, F.: Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, Año 1952.
3. CHIOVENDA, G.:La Naturaleza de las Normas Sobre Prueba y la Eficacia de la Ley Procesal en el Tiempo, en Ensayo de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Buenos Aires, Año 1949.
4. COLOMER HERNÁNDEZ, I.:La motivación de las sentencias, Aproximación a un Modelo, Revista de Derecho Procesal, Año 2001.
5. COUTURE, E.J.:Estudios de Derecho Procesal, Tomo II, 1992.
6. DEVÍS ECHANDIA, H.:Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Zavalía, Editor, Buenos Aires, Año 1978.

7. EISNER, I.:La Prueba en el Proceso Civil. Segunda Edición Actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
8. FERRER BELTRÁN, J.:Prueba y Verdad en el Proceso, Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona, Año 2002.
9. MONTERO AROCA, J, *et al*, Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil 10ma Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
10. MANTECÓN RAMOS, A.: Sobre la Concepción “Circular” de la Inmediación. Posición del Tribunal Supremo Popular de Cuba en torno al Control Casacional sobre la Motivación de los Hechos.(En el Proceso Civil y Penal), Boletín ONBC número 23, Abril-Junio, Ediciones ONBC, CIABO, Año 2006.
11. MICHELI, GEAN A.: Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I, Buenos Aires, Año 1970.
12. MENDOZA DÍAZ, J.:La Prueba en el Proceso Civil, Revista Jurídica Justicia y Derecho, número 5, Año 2005.
13. MONTERO AROCA, J.:La Prueba en el Proceso Civil, Tercera Edición, Editorial Civitas S.A, Año 2002.
14. MUÑOZ SABATE, L.:Técnica Probatoria, Editorial Praxis, Barcelona, Año 1983.

*CD Monografías, 2010*

*(c)2010, Universidad de Matanzas “ Camilo Cienfuegos ”*

15. PRIETO-CASTRO, L.:Tratado de Derecho Procesal, Tomo I.
16. ROSENBERG, L.:Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Buenos Aires, Año 1955.
17. SILVA MELERO, VALENTIN.:La Prueba Procesal, Teoría General, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.16. TARUFFO, M.:La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, Madrid, Año 2002.
18. TARUFFO, M.:Algunos Comentarios Sobre la Valoración de la Prueba, Revistas Discusiones, Año III número 3, 2002

*CD Monografías, 2010*

*(c)2010, Universidad de Matanzas “ Camilo Cienfuegos ”*

*CD Monografías, 2010*  
*(c) 2010, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*